

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

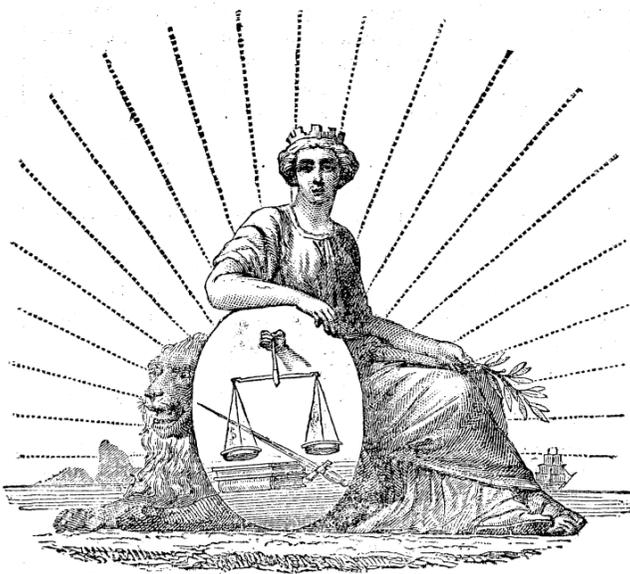
En **MADRID**, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En **PROVINCIAS**, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los **ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA** se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la **GACETA** está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la **GACETA DE MADRID**.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesos.
<b>MADRID</b> .....	Por un mes.....	4
<b>PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS</b> .....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	22
<b>ULTRAMAR</b> .....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	22
<b>EXTRANJERO</b> .....	Por tres meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la **GACETA** se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de las Autoridades militares referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETO.**

Accediendo á los deseos del Teniente General D. Eulogio Gonzalez Iscar,

Vengo en disponer quede sin efecto el decreto de 28 de Setiembre último, por el cual se le nombraba Capitan general de las islas Baleares.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano Bedoya.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DECRETOS.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de 25.000 pesetas al crédito del art. 1.º, cap. 4.º, seccion 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto vigente con destino á la adquisicion de libros, obras de Derecho y Administracion y gastos que ocasiona la formacion de una Biblioteca en el Consejo de Estado; entendiéndose que la inversion del referido suplemento ha de realizarse en la misma forma que la del primitivo crédito del material del mencionado cuerpo.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el remanente de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado del actual año económico.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del suplemento de crédito que se concede por el artículo 1.º de este decreto.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Resultando vacante la plaza de segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público por fallecimiento del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para la misma, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José María Valiño, Ministro Decano cesante del Tribunal de Cuentas de Filipinas.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo propuesto por V. I. en 30 de Julio acerca de las solicitudes estimadas unas y pendientes otras de muchos pueblos pidiendo autorizacion para crear en cada uno de ellos Bancos agricolas con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Visto el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lugar:

Considerando que las operaciones propuestas se reducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de Propios; todo bajo la direccion de una Junta que en unos casos es de vecinos y en otros de los mismos Concejales:

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitucion, ni por su capital, ni por la índole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho ménos territoriales ó agricolas, segun la acepcion que la ciencia económica y las leyes dan á las instituciones de crédito de esta naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociacion y por el aprovechamiento del crédito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y aislados en que la base del mal llamado Banco agrícola está limitada al exíguo importe de sus bienes de Propios vendidos que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el especioso título de Bancos agricolas, y con sujecion á pretenciosos estatutos contra el expreso y recto sentido del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la letra y espíritu de la Constitucion y de la ley municipal vigente se oponen á la concesion de las autorizaciones solicitadas, porque segun aquellas á los Ayuntamientos compete exclusivamente el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y bien sea que la administracion de esos mal apellidados Bancos se confie á Juntas directivas especiales, ó bien á los Ayuntamientos, en concepto tambien de Juntas y bajo el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el caudal municipal procedente de los Propios viene á quedar, sin salir del Municipio, fuera de la accion económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley, para sustituirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre ménos autorizado, y en casi todas ocasiones vago é incompleto:

Considerando que la inversion del caudal procedente de los bienes de Propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del art. 19 de la citada ley, porque es una operacion extraña á las atribuciones y deberes de dichas Corporaciones, ya se atienda á los principios de la ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla general no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya porque así los fondos municipales salen de la accion administrativa para sujetarse á la jurisdiccion ordinaria y á su procedimiento, ya porque la gestion colectiva no es tan di-

ligente y eficaz como la individual, y ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que sólo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particular de algun pueblo debidamente justificada, podria autorizarse á los Ayuntamientos para socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de Noviembre de 1868:

Considerando que para llenar cumplidamente el objeto de la repetida ley de 1.º de Mayo de 1855 es necesario buscar ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociacion y buen uso del crédito, como se realiza en los Bancos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y permanentes que los pueblos tienen derecho á obtener de sus capitales:

Y considerando que las órdenes por las que fueron aprobados algunos de esos indebidamente llamados Bancos agricolas no causaron estado, ni son irrevocables, porque fueron dictadas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales, y que no puede haber por tanto inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los actos legítimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido mandar:

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de Propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo Juntas, ya de los mismos Concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de Bancos agricolas.

2.º Sólo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de Propios en los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislacion que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Direccion general de Administracion local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de Propios vendidos y de los Positos facilite la fundacion de Bancos agricolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agricolas á que se refiere el núm. 1.º; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos, previa la liquidacion correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán á la aprobacion de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agricolas serán respetados, sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de las estatutos, y de que, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivo rescidan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las Juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversion en inscripciones intrasferibles. Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los Alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes le harán á este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de

aprobacion de que no se hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director de Administracion local.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Sanidad, creado por decreto de 11 de Marzo último y constituido en 18 del propio mes, se regirá conforme al presente reglamento.

Art. 2.º Corresponde al Consejo ocuparse de los asuntos que el Gobierno estime consultarle, y con especialidad los que señalen la ley y reglamentos sanitarios, y además podrá proponer cualquiera reforma que la Corporacion juzgue necesaria en el ramo, aconsejando siempre, aun sin previa consulta, las medidas más acertadas y convenientes para evitar el contagio, las epidemias y su desarrollo y propagacion dentro del territorio nacional.

Art. 3.º Para el desempeño de su cometido, además de las visitas de inspeccion aceptadas ó dispuestas por el Gobierno y de las comisiones especiales que estime conveniente nombrar para el estudio de los negocios que se le sometan, cuando su importancia y gravedad lo exijan, con el objeto de preparar alguna reforma legislativa; el Consejo funcionará en junta plena ó por una Comision permanente á virtud de atribuciones delegadas.

Art. 4.º El Consejo pleno entenderá: en todos los asuntos generales que le consulte el Gobierno; en lo que fuere objeto de la iniciativa que ejerzan los Vocales, conforme al art. 14 del referido decreto orgánico; en la eleccion por mayoría absoluta de Consejeros para la propuesta de Visitador general de Beneficencia y Sanidad, segun el art. 2.º del decreto de 28 de Setiembre último; en la eleccion, tambien por mayoría absoluta, para la propuesta de Secretario del Consejo y con las condiciones de los artículos 17 y 18 de aquel citado decreto; en la eleccion de Oficiales con arreglo á dichos artículos y previas las condiciones de idoneidad y méritos que crea necesario exigir á los candidatos; en cuanto la Presidencia estime oportuno, y en los negocios que lo reclame la Comision permanente.

Art. 5.º La Presidencia del Consejo corresponde al Ministro de la Gobernacion, como Jefe del ramo sanitario, y para desempeñarla en ausencia del Presidente habrá un Vicepresidente elegido entre los Vocales, previo aviso, por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.º El Consejo en pleno se reunirá en los días y horas que lo disponga el Presidente ó quien haga sus veces; siendo necesario para celebrar sesion que concurren cuando ménos siete Consejeros no ausentes ni enfermos.

Art. 7.º En caso de ausencia del Presidente ó Vicepresidente, presidirá el Consejo el Vocal más antiguo, dando preferencia en igualdad de fechas al del orden nominal con que aparezcan nombrados en la GACETA respectiva, y el que ocupe la Presidencia continuará en ella durante la sesion, aunque concurren despues Vocales más antiguos, excepto si se presenta el Vicepresidente.

Art. 8.º La antigüedad de los Consejeros se estimará no sólo por las fechas de sus nombramientos, sino por el mayor tiempo que hubieren servido en las Juntas superiores ó en anteriores Consejos.

Art. 9.º Los Consejeros que no puedan concurrir á las sesiones lo avisarán con la debida oportunidad, expresando la causa que motive su ausencia.

Art. 10. Los que se ausentaren temporalmente de Madrid lo comunicarán de oficio al Vicepresidente, y en el caso de invasion de alguna epidemia ó contagio exótico ó general en la Península, deberán tambien participar al Consejo, á no haberlo verificado al ausentarse, el punto á donde pueda avisarse por si conviene al servicio su regreso á esta capital.

Estas ausencias, fuera de las comisiones oficiales y casos de enfermedad, y excepcion hecha de lo que previene el art. 19, no podrán exceder de 50 días en cada año, y deberán combinarse de forma que haya siempre en Madrid más de la mitad de Consejeros.

Art. 11. El Vocal que sin motivo justificado deje de concurrir á cuatro sesiones seguidas de Consejo pleno ó de Comision permanente, se entiende que renuncia el cargo de Consejero, y así deberá indicárselo la Presidencia de uno y otra cumplida la tercera falta para los efectos correspondientes.

Art. 12. El Consejo, durante el mes de Enero de cada año, elevará al Gobierno una Memoria en que consten todos los trabajos desempeñados en el año anterior.

Art. 13. Los Consejeros y el Secretario usarán un distintivo (medalla) para los actos públicos á que concurren de oficio, en los cuales ocuparán el puesto de orden que anticipadamente tenga designado el Gobierno ó las Corporaciones.

### CAPÍTULO II.

#### De la Comision permanente.

Art. 14. La Comision permanente se compondrá de cinco Vocales elegidos por el Consejo en Junta plena, con aviso previo, por mayoría absoluta de votos; durará el término de un año, y se considerará este servicio como mérito especial,

que habrá de tenerse en cuenta para premios y recompensas.

Estos cargos son irrenunciabiles y podrán ser reelegidos; pero en este caso será potestativa la aceptación.

Art. 15. En la Comision permanente habrá por lo ménos un Consejero Médico y otro Farmacéutico.

Art. 16. La Comision permanente elegirá entre sus individuos el que haya de ejercer el cargo de Presidente y dirigir las discusiones, siendo sustituido, en caso de falta, segun el orden prescrito en el art. 7.º Actuará como Secretario el que lo es del Consejo.

Art. 17. Esta Comision obrará con atribuciones delegadas del Consejo, al que habrá de informar acerca de todos los asuntos que á su consulta se sometan; pero podrá despachar directamente los de mera tramitacion, los de carácter personal que no afecten á intereses generales, aquellos sobre los que haya formada jurisprudencia ó que el Consejo la encomiende.

Art. 18. Celebrará siempre que haya asuntos pendientes cuando ménos una sesion semanal, y todas las extraordinarias que sean indispensables para que no se paralicen los negocios encomendados á su examen; debiendo avisar al Vicepresidente del Consejo el día y hora de sesion y los asuntos que la motivan, y tomar los acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento del artículo anterior, cuando algun individuo deje de asistir á cuatro sesiones ordinarias consecutivas por ausencia de la capital, el Presidente de la Comision dará parte al Vicepresidente del Consejo para que convoque á Junta plena y se proceda al correspondiente reemplazo.

Art. 20. A las deliberaciones de esta Comision, y sin necesidad de convocatoria, tienen el derecho de asistir para ilustrar las cuestiones con su palabra todos los Vocales del Consejo, y además queda facultada la Comision para citar y oír con igual objeto á los Consejeros que estime y para someter á Consejo pleno aun los asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 21. Queda asimismo encargada de asistir con el Secretario y representar al Consejo, en los actos públicos á que no concurre la Corporacion en pleno.

Art. 22. Intervendrá como delegada del Consejo en el buen orden de los trabajos de Secretaría, inspeccionando colectiva é individualmente el estado de los asuntos y promoviendo la actividad de la tramitacion de los expedientes; en la disciplina de la dependencia del mismo y en los asuntos económicos de la Corporacion, inversion del fondo del material, conservacion de efectos y policia del local.

### CAPÍTULO III.

#### Comisiones especiales.—Visitas de inspeccion &c.

Art. 23. Las Comisiones especiales que nombre el Consejo ó la Presidencia para los casos á que se refiere el art. 15 del decreto orgánico, elegirán Presidente entre sus Vocales, darán parte anticipadamente de sus reuniones al Vicepresidente del Consejo, dispondrán de un Oficial de la Secretaría para auxiliar en concepto de Secretario, y presentarán sus trabajos al Consejo pleno ó á la Comision permanente, segun se hubiere acordado.

Art. 24. Los Consejeros que desempeñen alguna visita de inspeccion que hubiese propuesto el Consejo, darán cuenta de su trabajo á la Corporacion, al ménos que al conferirles aquel cometido no se hubiese dispuesto cosa en contrario.

### CAPÍTULO IV.

#### De la Presidencia del Consejo.

Art. 25. Corresponde al Presidente, Vicepresidente ó al que con arreglo al art. 7.º haga sus veces:

1.º Presidir, como Presidente nato, toda clase de Comisiones que actúen en el Consejo.

2.º Señalar los días y horas de Consejo pleno, comunicando la orden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.

3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones, no permitiendo acuerdos fuera de los asuntos señalados en la orden del día, excepto en los casos que el Consejo declare urgentes, ó que á juicio del mismo no ofrezcan gravedad.

4.º Disponer pasen los asuntos á las Comisiones que hayan de formular los dictámenes, ya para la discusion y acuerdo en Consejo pleno, ya para que resueltos por la Comision permanente puedan ser elevados al Gobierno.

5.º Nombrar las Comisiones especiales en los casos no prescritos en el reglamento, ó proponer al Consejo los individuos que hayan de desempeñarlas.

6.º Nombrar el Vocal que en asuntos especiales crea conveniente deba formular la consulta reclamada por el Gobierno.

7.º Nombrar asimismo las Comisiones y Vocales que hayan de informar en los asuntos relativos á los dictámenes desechados por el Consejo, á tenor de lo prescrito en el art. 49 y á los proyectos de que trata el 51.

8.º Firmar las actas de las sesiones del Consejo pleno que presidiera y las consultas que hayan de dirigirse al Gobierno.

9.º Dar á los Consejeros el aviso de cortesía cuando se hallen en el caso á que se refiere el art. 11.

10. Participar al Gobierno las vacantes de Consejero, manifestando la clase de los que deban reemplazarlos.

11. Dar posesion en Consejo pleno á los Consejeros cuando reúnan las condiciones prescritas en el art. 2.º del decreto orgánico de 11 de Marzo último y el 2.º del de 28 de Setiembre siguiente, y presentar al Secretario y darle tambien la posesion, como se la dará á los demás empleados de la Secretaría, si uno y otros hubiesen obtenido los nombramientos con arreglo al art. 8.º de la ley sanitaria, 17 y 18, de dicho decreto orgánico y 28 del presente reglamento.

12. Poner el V.º B.º en las cuentas de ingreso y gastos del material y en los certificados que deban expedirse.

13. Elevar á la Superioridad con su informe, cuando la resolucion no corresponda al Consejo, las instancias de los empleados de la Secretaría.

14. Poner en conocimiento del Gobierno, de acuerdo con el Consejo, las vacantes que ocurran en las plazas de Secretario y Oficiales, y las propuestas con arreglo á lo que está prevenido.

15. Nombrar á los empleados que deban ocupar los empleos subalternos de la Secretaría.

16. Vigilar y ordenar se cumpla el presente reglamento.

### CAPÍTULO V.

#### De los Presidentes de Comisiones.

Art. 26. Corresponde á los Presidentes de Comisiones:

1.º Convocarlas, presidirlas, abrir las sesiones, dirigirlas y cerrarlas conforme al espíritu ó tenor de este reglamento, firmando las correspondientes actas.

2.º Nombrar los Consejeros informantes ó las Subcomisiones, de acuerdo con los demás Vocales de la Comision.

3.º Citar, con igual acuerdo, al Consejero ó Consejeros que estime, aunque no pertenezcan á la Comision, á fin de oír su ilustrado parecer.

4.º Designar el Oficial de la Secretaría que firme los avisos de convocatoria y actúe como Secretario y auxiliar, excepto para la Comision permanente, cuyo Secretario será el del Consejo.

### CAPÍTULO VI.

#### Del Secretario, Oficiales y empleados subalternos.

Art. 27. El Secretario del Consejo nombrado á propuesta de la Corporacion, segun el art. 4.º de este reglamento, lo será tambien de la Comision permanente y de las que el Consejo disponga, y como tal concurrirá, con voz pero sin voto, á las respectivas sesiones.

Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta inmediata al Vicepresidente de todo lo que se recibe, y de lo que se halla preparado para la deliberacion del Consejo, haciendo lo mismo respecto al Presidente de la Comision permanente por lo que á esta concierne.

2.º Será el Jefe inmediato de todos los empleados del Consejo, y responsable del servicio en la oficina.

3.º Extenderá y dirigirá los oficios de citacion á las sesiones del Consejo, de la Comision permanente y de las demás Comisiones en que actúe, verificándolo, á ser posible, con 24 horas de anticipacion, y segun las órdenes verbales ó escritas de los respectivos Presidentes, expresando en los avisos los asuntos que hayan de tratarse.

4.º A indicacion del Presidente dará cuenta en las sesiones de lo señalado en la orden del día.

5.º Extender las actas correspondientes con expresion a márgen y en las mismas, de los Vocales que hubiesen concurrido, cuidando de que se copien en el libro despues de aprobadas, firmándolas con los respectivos Presidentes.

6.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Vicepresidente; y en la que haya de firmarse por este y en las consultas que se elevan al Gobierno poner con anticipacion la correspondiente rúbrica.

7.º Distribuir entre los Oficiales los expedientes y asuntos de la manera más conveniente para el mejor servicio; señalar las horas en que los empleados deben asistir á la oficina; vigilar la puntualidad de todos; señalar hora diaria de audiencia y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Vicepresidente de las reincidencias y de las que considere graves.

8.º Proponer al Vicepresidente las personas que hayan de ocupar las plazas subalternas de la Secretaría.

9.º Cuidará se lleven con toda exactitud, foliados y rubricados por él, los libros siguientes:

Tres libros de actas, para el Consejo pleno uno, para la Comision permanente otro, y el tercero para las demás Comisiones que se formen.

Otros dos de registro general: el cronológico y el alfabético, de cuantos expedientes y comunicaciones se reciban y salgan del Consejo.

Otro índice de los que pasan á las Comisiones especiales, á los Consejeros y Oficiales, anotando oportunamente la devolucion ó el despacho.

Otro registro de nombramiento de Consejeros por orden de fechas, antigüedad, segun previene el art. 8.º, y cargos; y en otra seccion del mismo el registro del nombramiento y posesion de Secretario y demás Oficiales.

Otro índice de Biblioteca y Archivo por doble sistema de entrada y alfabético.

Otro copiador con los informes ó consultas del Consejo, sesion por sesion y con reextractos al márgen.

Otro copiador de la legislacion, reglamentos, instrucciones y órdenes referentes al ramo y asuntos encomendados al Consejo, con reextractos al márgen.

Otro con el debe y haber del fondo consignado para material del Consejo.

Y finalmente, otro donde conste el alta y baja del moviliar, utensilios y objetos de escritorio.

10. Preparar para la primera sesion que se celebre el mes de Enero de cada año, una Memoria detallada de los trabajos realizados por el Consejo durante el año anterior, para los fines del art. 12.

Art. 28. Los tres Oficiales asignados á la Secretaría deberán pertenecer, y para el efecto se aprovechará la oportunidad de la primera vacante, uno á la Facultad de Medicina, otro á la de Farmacia y otro á la de Derecho, todos de la clase de Doctores ó Licenciados.

Art. 29. Los Oficiales por orden jerárquico en la Administración civil y á falta de Secretario, ejercerán las funciones de este, como lo verificarán en las Comisiones, segun dispone el artículo 23.

Y además de las obligaciones que les están señaladas por el Secretario del Consejo, deberán:

1.º Llevar un índice por materias y fechas de la legislación relativa á los asuntos de sus respectivos Negociados, y otro tambien por materias de todas las consultas evacuadas en el Consejo desde 1847.

2.º El Oficial que hubiese redactado algun proyecto de consulta, asistirá á las sesiones en los casos que se crea oportuno dirigirles alguna pregunta sobre el asunto.

3.º Los Oficiales presentarán al Secretario, en fin de Diciembre, una Memoria de los trabajos que durante el año hubiesen desempeñado.

Art. 30. El Secretario y los empleados del Consejo nombrados con plena sujecion al art. 8.º de la ley de Sanidad á que se refiere el 17 y 18 del decreto orgánico, y al 4.º y 28 de este reglamento, serán respetados en sus destinos, excepto en los casos de ineptitud, falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes ú otra falta grave, y con audiencia del interesado ántes de resolver el expediente.

Art. 31. Las faltas leves en que incurran los Oficiales y empleados de la Secretaría, serán corregidas por el Secretario, ya amonestando, ya aumentando las horas de oficina; y las reincidencias del mismo género lo serán en la propia forma por el Vicepresidente.

Art. 32. En casos de nuevas reincidencias ó faltas graves, á juicio del Vicepresidente, podrá este suspender á los Oficiales y tambien suspender y aun separar á los empleados que la ley le faculta para nombrarlos; pero ántes de causar efecto y de comunicarlo al Gobierno, segun proceda, deberá someterlo á la decision del Consejo.

Art. 33. La plantilla de empleados subalternos de la Secretaría queda formada segun el decreto de 40 de Marzo último: de un Escribiente primero, con 4.500 pesetas anuales; un segundo, con 4.250, y de un portero, con 4.250; todos de nombramiento del Vicepresidente, á propuesta del Secretario, conforme previene el art. 10 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

## CAPÍTULO VII.

### De la instruccion de expedientes.

Art. 34. Tan luego como el Vicepresidente tenga conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo, pasarán despues de registrados al Oficial que designe el Secretario para que los extracte é instruya con arreglo á la fórmula adoptada ó que se adopte en la materia, y además, si así lo previniere el mismo Secretario, para que formule el proyecto de dictámen.

Art. 35. Estos expedientes los examinará despues el Secretario, y ora se conforme con el dictámen propuesto por el Oficial, ora lo rectifique ó formule por sí, le firmará siempre y le someterá sin dilacion, segun disponga el Vicepresidente, á la resolution de las Comisiones especiales y en todos los casos á la Comisión permanente ó al Consejo pleno, como proceda, previa disposicion del Vicepresidente.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los expedientes instruidos por el Negociado respectivo, con ó sin proyecto de informe del Oficial ni del Secretario, podrán remitirse, cuando lo disponga el Vicepresidente ó Presidentes de las Comisiones, á los Vocales para que en concepto de Ponentes formulen el proyecto de consulta que haya de someterse á la aprobacion del Consejo ó de la Comisión permanente.

Art. 37. Para que la Secretaría pueda dar cuenta al Vicepresidente de los proyectos de consulta evacuados por los Vocales y las Comisiones, y se pueda citar al Consejo incluyendo los expedientes en la orden del día, se servirán los Consejeros advertirlo oportunamente al Secretario.

Art. 38. Todos los dictámenes ó consultas deberán presentarse firmados por el Vocal ó Vocales Ponentes, y su aprobacion, expresando la fecha de la sesion en que se verifique, se firmará por el Secretario de las Comisiones ó del Consejo pleno. La comunicacion insertando el dictámen y elevándole al Gobierno, la firmará el Vicepresidente ó el que haga sus veces, indicando si se aprobó por empate y voto decisivo del Presidente, ó si lo fué por mayoría ó por unanimidad, señalando al márgen los Consejeros concurrentes. Cuando hubiere voto ó votos particulares se insertarán tambien en la respectiva consulta así como la contestacion, caso de haberse formulado.

## CAPÍTULO VIII.

### Del orden de las sesiones, discusion, votaciones &c.

Art. 39. Abierta la sesion por el que presidiere, se leerá por el Secretario:

1.º El acta de la sesion anterior para su rectificacion ó aprobacion.

2.º Los avisos de los Sres. Vocales que no puedan concurrir.

3.º La nota de los expedientes y comunicaciones recibidas.

4.º La orden del día ó asuntos de que haya de tratarse, segun los avisos de citacion.

Art. 40. Leído un dictámen por el Consejero Ponente ó por el Secretario, deberá dejarse, si lo pide algun Vocal y lo acuerda el Consejo, 24 ó más horas sobre la mesa para que lo estudien los Consejeros.

No mediando este acuerdo, se pondrá á votacion siempre que no hubiere quien pida la palabra en contra.

En el caso de pedirse la palabra por algun Vocal se abrirá

discusion, alternando el pro y el contra por el orden pedido.

Art. 41. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse ó cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 42. Sólo podrán hablar en cada dictámen ó asunto, tres Vocales en contra y tres en pro; pero siendo sólo uno ó dos los Vocales que hubiesen pedido la palabra para impugnar ó defender, se les permitirá consumir los tres turnos. Los Ponentes ó las Comisiones tienen derecho de preferencia en el uso de la palabra siempre que la pidan.

Art. 43. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará el Presidente cerrada la discusion á no acordar el Consejo que continúe, en cuyo caso decidirá el mismo cuando se halle el punto suficientemente discutido.

Art. 44. Despues de haber hecho uso de la palabra sólo se permitirá á los Vocales deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales, sin ocuparse de ningun modo de la cuestion, exceptuando los casos del art. 42.

Art. 45. Antes de procederse á la votacion, las Comisiones ó Ponentes podrán retirar su dictámen para modificarle, y en este caso se aplazará la resolution para cuando lo presente de nuevo.

Art. 46. Las votaciones se harán por regla general en la forma ordinaria; pero serán nominales cuando algun Consejero lo pidiere.

Ningun Consejero, despues de asistir á la discusion y hallarse presente al votar, podrá abstenerse de hacerlo en el asunto sobre que haya versado el debate.

Los acuerdos del Consejo y de las Comisiones se harán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo en caso de empate el del Presidente.

En el caso de no resultar en la votacion cuando ménos el número de Consejeros que se exige por el art. 6.º, á causa de ausentarse del local algunos Vocales, se volverá á discutir el mismo asunto en la inmediata, haciéndolo notar en la convocatoria.

Art. 47. La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes: primero, sobre la totalidad; y segundo, sobre los artículos en detall.

Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en caso afirmativo se pasará á la discusion por artículos.

Si el dictámen no los tuviese se preguntará, cuando algun Vocal lo pidiese, si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 48. Las enmiendas ó adiciones se propondrán sólo por escrito despues de leído el dictámen y ántes de cerrarse la discusion; y se discutirán y votarán luego de tomadas en consideracion, si la Comisión ó el Ponente no las admitiese.

No se tendrá por cerrada la discusion de un asunto que contenga artículos ó partes mientras quede por votar su último artículo ó conclusion.

Art. 49. Cuando un dictámen fuese desechado y tambien las enmiendas sobre él presentadas ó aceptadas por la Comisión ó Vocal de donde partiera, volverá á este ó á aquella para que lo redacte de nuevo. Si dicha Comisión ó informante declinase este encargo, el que presidiere la sesion nombrará al efecto el Vocal ó Vocales que lo verifiquen, sobre cuyo dictámen se decidirá en Consejo pleno.

Art. 50. Cuando haya habido discusion podrán los Consejeros que impugnaron el dictámen aprobado por el Consejo, anunciar voto particular ántes que se levante la sesion, y podrán adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata únicamente los Consejeros que en la votacion formaron minoría.

Para formular este voto se facilitará el expediente con el dictámen, y para darle curso se presentará motivado en la sesion próxima (que no deberá diferirse más de seis días) á la del acuerdo del Consejo, firmado por su autor y los Consejeros que puedan adherirse.

De este voto, con las condiciones expresadas, se dará cuenta al Consejo en dicha sesion y se dispondrá pase á la Comisión ó al que hubiese dado el dictámen de su referencia, ya aceptado por la mayoría, á fin de que para la sesion siguiente, en igual plazo de seis días, extienda la refutacion si lo creyere necesario. Refutado ó no, se elevará todo al Gobierno segun previene el art. 38.

Art. 51. Podrá todo Consejero presentar al Consejo las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto y al régimen interior de la Corporacion; debiendo hacerlo siempre por escrito y con exposicion de las razones en que se funda. Leído que fuese y apoyado por su autor, se preguntará al Consejo si lo toma en consideracion, y en el caso afirmativo el Presidente lo pasará á informe de una Comisión especial ó á la permanente, segun lo estime, agregando para este caso al autor.

Art. 52. Es aplicable á las juntas de Comisiones el régimen prescrito para el Consejo, con las siguientes modificaciones:

1.º En la Comisión permanente se concederá la palabra á todos los Vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.º Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe, se permitirá al Ponente la contestacion y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnasen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.º Los Consejeros no podrán formar voto particular en la Comisión respecto á los proyectos de consulta que la misma apruebe, y si sólo reservarse el derecho de impugnarlos y de votar en contra en el Consejo.

4.º En los proyectos de consulta de las Comisiones que se sometan al Consejo, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

5.º En las Comisiones especiales ó transitorias, cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para explicar sus ideas con la amplitud que convenga á la

ilustracion del asunto; y en caso de no venir á un acuerdo, podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para ser presentado á la Comisión permanente ó al Consejo, segun proceda.

6.º La Comisión permanente ó el Consejo podrán pasar estos dictámenes discordes al estudio de una nueva Comisión ó volverlos á la misma reforzada con mayor número de Vocales; y si tampoco resultase mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirá en su caso la permanente ó el Consejo.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Este reglamento podrá variarse cuando la modificacion no afecte á la ley ni decretos orgánicos del ramo, siempre que lo soliciten tres Vocales á virtud de proposicion razonada y escrita, sobre la que informará una Comisión especial y decidirá el Consejo pleno.

2.º Así este reglamento como las alteraciones que con sujecion al mismo puedan hacerse, será sometido al Gobierno, sin cuya aprobacion no podrá dársele cumplimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—Aprobado.—SAGASTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Al reducirse en 1871 á la mitad el número de los individuos que componian cada uno de los cuerpos de Ingenieros civiles y el de sus Auxiliares, se tuvo sólo en cuenta la necesidad de limitar á una pequeña cifra el presupuesto de gastos del Estado.

Poco tiempo bastó para que la experiencia demostrase que esta medida disminuía de una manera alarmante los ingresos del Erario público, y de aquí la solicitud de mis dignos antecesores por remediar un mal cuyo origen no era posible desconocer. El número de Ingenieros civiles, como el de Auxiliares, volvió á aumentarse no hasta la cifra anterior, sino en la relacion que las necesidades del servicio mejor estudiadas requerian, teniendo siempre en cuenta la aflictiva situacion del Tesoro. Hubo, pues, que declarar en expectacion de destino á muchos de sus individuos, dejándoles reducidos á la mitad del haber que ántes disfrutaban; hubo que exigir todavia mayor laboriosidad y mayor celo al personal que quedaba en activo servicio; pero aun así el trabajo excesivo motivó, en algunos casos, una tardanza lamentable en el despacho de los asuntos que el público ha atribuido frecuentemente, y frecuentemente con injusticia, á causas que la Administracion no puede admitir, porque ha supuesto que los Ingenieros y los Ayudantes ó Auxiliares desempeñan al mismo tiempo que las del Estado, funciones de su profesion que empresas, corporaciones ó particulares les encomiendan.

Aun considerando la queja injusta, es necesario evitar la sospecha; y además, ya para corregir abusos posibles, ya para disminuir los gastos públicos, procurando la colocacion de aquellos individuos que están hoy en expectacion de destino con medio sueldo, el Gobierno tiene el deber de dictar reglas para restablecer en todo su vigor los artículos de los reglamentos de cada uno de los cuerpos de Ingenieros y sus Ayudantes, que prohiben á sus individuos ejercer su profesion, sin previa licencia, en servicio de empresas, corporaciones ó particulares.

Fundado en estas consideraciones el Prsidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.º Los Ingenieros de los cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que se hallen en servicio activo, no podrán ocuparse en el de corporaciones, empresas ó particulares, declarándose caducadas todas las licencias que por razones especiales se hayan concedido con dicho objeto.

2.º Quedan comprendidos en la anterior resolution los individuos del cuerpo auxiliar de Obras públicas, los Auxiliares de Minas y los Ayudantes de Montes.

3.º Cuando algun individuo de los referidos cuerpos en activo servicio desee pasar al de alguna empresa, corporacion ó particular, lo solicitará con arreglo á las disposiciones que determinan los reglamentos vigentes; y si se le concediese, será declarado supernumerario, sin derecho á percibir haber alguno del Estado mientras se halle fuera del servicio activo, proveyéndose la vacante por antigüedad en los que se encuentren dentro del mismo cuerpo en expectacion de destino.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de....

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres, provincia de Badajoz, se halla vacante, por jubilacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, de cuarta

clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante, por jubilación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Allariz, de cuarta clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla, provincia de Córdoba, se halla vacante, por jubilación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Bujalance, de cuarta clase, con fianza de 1.625 pesetas, el cual se ha de proveer con sujeción á lo establecido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona, provincia del mismo nombre, se halla vacante por jubilación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Barcelona, de primera clase, con fianza de 25.000 pesetas, el cual se ha de proveer con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 de dicho reglamento dentro del término improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Cuerpo de Sanidad militar.

#### JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Debiendo proceder á la adquisición de 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2.300 capotes para el servicio de los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en 21 del mes próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar el día 24 de Octubre, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de mantas, capotes y lana.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y las proposiciones estarán arregladas al modelo inserto á continuación del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º—El Inspector Presidente, Moreno Sanjurjo.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2.300 capotes, según lo dispuesto por el Gobierno en 21 del mes próximo pasado.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de las prendas y efectos que se expresan anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta tendrá efecto el día y hora que se fije por edictos en el local que ocupa la expresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de guerra de esta plaza y un Notario público que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Trece mil ochocientas mantas, á 15 pesetas 50 céntimos.  
Noventa y un mil ochenta kilogramos de lana de vellon, á 3 pesetas 25 céntimos.

Dos mil trescientos capotes, á 26 pesetas.  
4.ª Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.ª Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve y sardinetas de grana en el cuello.

6.ª La lana será de vellon, conocida por *churra*, lavada, seca, limpia y exenta de crin, pelo de camello y de cualquier otra clase de materia extraña, igual al tipo que estará de manifiesto.

7.ª Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

MANTAS.	Metros.	Centímetros.
Largo.....	Dos.	Diez.
Ancho.....	Uno.	Cincuenta y cinco.
En completo estado de sequedad han de tener de peso cada una tres kilogramos.		
CAPOTES.	Metros.	Centímetros.
Largo.....	Uno.	Veinticinco.
Ancho.....	Dos.	»
Largo de la manga.....	»	Sesenta y cinco.
Circunferencia de la manga por el codo.....	»	Cincuenta.
Idem de la bocamanga.....	»	Treinta y ocho.
Idem del cuello.....	»	Cuarenta y dos.
Altura del cuello.....	»	Cinco.
Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....	»	Sesenta.

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de esta Junta.

8.ª Las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

9.ª Los capotes han de ser de construcción esmerada, sin que lleven más piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

10.ª Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada 30 días, quedando terminada precisamente la total entrega á los 90, contados desde el que se comunique al rematante la aprobación superior. Las entregas se harán en el Hospital de Madrid, á presencia y completa satisfacción de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporación, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones, las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la Autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas, serán selladas de manera que sin que desmerezcan ó inutilicen, no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á reconocimiento. En el caso de que el contratista no reponga en el término de 20 días la lana ó prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construcción de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

11.ª Hecha la total entrega se facilitará por la Junta al contratista certificación del número de prendas y efectos entregados, expresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien previamente se dará oportuno aviso, pueda facilitar el libramiento correspondiente á cargo de la Administración económica de esta provincia, con aplicación al presupuesto extraordinario de guerra de 400 millones de pesetas, según lo ordenado por el Gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mención por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniese, para su correspondiente cobro por terceras partes.

12.ª En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

13.ª En el caso de haber dos proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, después de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

14.ª Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente; pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos ó tres artículos que se subastan.

15.ª En el caso de presentarse alguna proposición que ofrezca productos de industria extranjera se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de Aduanas, que en ningún caso serán dispensados al proponente.

16.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administración económica de la provincia que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de su proposición, y que nunca podrá ser mayor que el del precio límite; y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito. Presentada al Tribunal una proposición no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta, ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

17.ª El licitador, en el caso de adjudicársele uno ó más objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el 40 por 100 del importe total de la proposición, depositándolo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, cuya carta de pago se unirá en garantía á la escritura de obligación que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, previa justificación de haber satisfecho la contribución industrial que como á contratista marca la ley. En el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiese hecho para garantizar su proposición. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotización el día que verifique el referido depósito.

18.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

19.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó más objetos se hará una sola escritura.

20.ª El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

21.ª Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º—El Inspector Presidente, Moreno Sanjurjo.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial* de.....) del día..... de..... núm....., según los cuales han de ser contratados 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2.300 capotes con destino á los Hospitales militares, se comprometo á entregar (tales objetos) á los precios siguientes: (Aquí enumerará las prendas y sus precios (en letra) en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 16 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por oposición, con arreglo á lo prevenido en el reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, varias plazas periciales de la escala inferior que en dicho cuerpo resultan vacantes hasta el día y las que puedan ocurrir hasta la fecha en que terminen los ejercicios, se hace saber á los que deseen obtenerlas que hasta el día 27 del corriente mes se admitirán en esta Dirección general, sita en el piso principal del Ministerio de Hacienda, las solicitudes que presenten los interesados, escritas de su puño y letra, y acompañadas de los siguientes documentos:

1.ª Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de 18 años.

2.ª Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

3.ª Certificación de buena vida y costumbres expedida por la Autoridad local.

Los exámenes de las materias contenidas en el programa publicado darán principio en la expresada Dirección general el día 30 del presente mes.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 4.ª de la instrucción vigente, deberán proveerse en su día los opositores de la papeleta de examen que en el mismo se indica. La falta de este documento, así como la de cualquiera de los otros que anteriormente se mencionan, les privará del derecho de tomar parte en los ejercicios que han de verificarse.

Por último, se hace saber que el opositor que no se presente cuando fuese llamado por el Tribunal, perderá turno y sufrirá los perjuicios que se consignan en el art. 16 de la citada instrucción.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, P. O., Pablo de Santiago y Perminon.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Carpetas atrasadas de tercera parte en papel de intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1873.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 491 al 200 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, bolas 101 al 409 de sorteo, que comprenden las carpetas números 981 al 90, 511 al 20, 1.081 al 90, 1.061 al 70, 1.031 al 40, 1.051 al 60, 1.071 al 80, 1.041 al 50 y 1.021 al 30 de señalamiento.

Continuación del pago, según el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 201 al 210 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, carpetas números 1.091 al 1.190 de señalamiento.

Continuación del pago, según el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

### Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.209.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:*

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BARCELONA.			
144458	Ayuntamiento de Manresa.....	Julio 1869.....	204'080
PROVINCIA DE CUENCA.			
144459	Ayuntamiento de Al-bendea.....	Setiembre 1867..	41'474
144460	Idem de id.....	Octubre id.....	80'486
144461	Idem de Belinchon....	Diciembre id....	213'440
144462	Idem de id.....	Idem 1868.....	120
144463	Idem de id.....	Marzo 1869.....	352'460
144464	Idem de id.....	Diciembre id....	472'460

Número de Orden	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
144465	Ayunt.º de Cañada Juncosa.	Noviembre 1868.	44
144466	Idem de id.	Idem 1869.	44
144467	Idem de Cañavate.	Marzo 1868.	21'933
144468	Idem de id.	Abril id.	43'200
144469	Idem de id.	Julio id.	146'374
144470	Idem de id.	Marzo 1869.	32
144471	Idem de id.	Abril id.	64'800
144472	Idem de id.	Agosto id.	174'860
144473	Idem de id.	Noviembre id.	46'080
144474	Idem de Carrasconcilla.	Agosto id.	45'600
144475	Idem de Cañada la Juncosa.	Noviembre 1867.	8
144476	Idem de Engudanos.	Febrero id.	30'667
144477	Idem de id.	Diciembre id.	98'433
144478	Idem de id.	Febrero 1868.	30'667
144479	Idem de id.	Marzo 1869.	193'200
144480	Idem de id.	Diciembre id.	147'200
144481	Idem de Fuente el Espino de Moya.	Abril 1867.	26'667
144482	Idem de id.	Mayo id.	145'067
144483	Idem de id.	Junio id.	48
144484	Idem de id.	Abril 1868.	26'667
144485	Idem de id.	Mayo id.	145'067
144486	Idem de id.	Junio id.	48
144487	Idem de id.	Febrero 1869.	40
144488	Idem de id.	Abril id.	217'600
144489	Idem de id.	Junio id.	72
144490	Idem de Fuentes.	Julio 1867.	42'400
144491	Idem de Fresneda de Altarejos.	Enero id.	42'875
144492	Idem de id.	Mayo id.	30'677
144493	Idem de id.	Diciembre id.	30'677
144494	Idem de id.	Enero 1868.	42'875
144495	Idem de id.	Idem 1869.	64'213
144496	Idem de id.	Abril id.	46'016
144497	Idem de id.	Diciembre id.	46'016
144498	Idem de Fresneda de la Sierra.	Febrero 1867.	26'667
144499	Idem de id.	Idem 1868.	26'667
144500	Idem de id.	Marzo 1869.	40
144501	Idem de Frontera.	Noviembre 1867.	46
144502	Idem de id.	Idem 1868.	24
144503	Idem de id.	Idem 1869.	24
144504	Idem de Fuente de Pedro Naharro.	Idem 1867.	232'444
144505	Idem de id.	Diciembre 1868.	378'666
144506	Idem de id.	Abril 1869.	6'864
144507	Idem de Fuentes, partido de Cuenca.	Octubre 1867.	106'667
144508	Idem de id.	Junio 1868.	42'400
144509	Idem de id.	Octubre id.	160
144510	Idem de id.	Junio 1869.	63'600
144511	Idem de id.	Octubre id.	160
144512	Idem Fuente el Espino de Haro.	Febrero 1867.	32'053
144513	Idem de id.	Mayo id.	7'398
144514	Idem de id.	Junio id.	9'629
144515	Idem de id.	Agosto id.	246'776
144516	Idem de id.	Setiembre id.	74'336
144517	Idem de id.	Febrero 1868.	32'053
144518	Idem de id.	Mayo id.	7'398
144519	Idem de id.	Junio id.	9'629
144520	Idem de id.	Agosto id.	10'163
144521	Idem de id.	Setiembre id.	236'613
144522	Idem de id.	Octubre id.	74'336
144523	Idem de id.	Febrero 1869.	48'080
144524	Idem de id.	Mayo id.	11'097
144525	Idem de id.	Agosto id.	354'920
144526	Idem de id.	Setiembre id.	125'948
144527	Idem de Fuentes Buenas.	Enero 1867.	6'400
144528	Idem de id.	Diciembre id.	6'400
144529	Idem de id.	Enero 1869.	9'600
144530	Idem de Fuentes Claras.	Marzo 1867.	8'533
144531	Idem de id.	Noviembre id.	19'205
144532	Idem de id.	Marzo 1868.	8'534
144533	Idem de id.	Abril 1869.	12'800
144534	Idem de id.	Noviembre id.	23'808
144535	PROVINCIA DE GRANADA. Ayuntamiento de Benamaurel.	Agosto 1865.	16'800
144536	Idem de id.	Junio 1867.	53'387
144537	Idem de id.	Setiembre id.	0'843
144538	Idem de Izbor y Tablate.	Agosto 1865.	27'387
144539	Idem de id.	Noviembre id.	12'407
144540	Idem de id.	Febrero 1866.	17'398
144541	Idem de id.	Julio id.	22'346
144542	Idem de id.	Agosto id.	7'040
144543	Idem de Lobres.	Febrero id.	162'720
144544	Idem de id.	Mayo id.	122'667
144545	Idem de id.	Junio id.	213'234
144546	Idem de id.	Diciembre id.	162'720
144547	Idem de id.	Enero 1867.	122'666
144548	Idem de la Peza.	Idem 1866.	26'667
144549	Idem de id.	Noviembre id.	26'666
144550	Idem de Lanjaron.	Agosto 1865.	54'400
144551	Idem de id.	Octubre id.	22'400
144552	Idem de id.	Febrero 1866.	60'266
144553	Idem de id.	Abril id.	38'080
144554	Idem de id.	Mayo id.	53'333
144555	Idem de id.	Junio id.	21'332
144556	Idem de id.	Julio id.	2.854'932
144557	Idem de id.	Noviembre id.	22'400
144558	Idem de Lentegi.	Febrero id.	333'334
144559	Idem de id.	Abril id.	48'082
144560	Idem de id.	Noviembre id.	122'666
144561	Idem de id.	Diciembre id.	455'999
144562	Idem de Motril.	Setiembre 1865.	145'069
144563	Idem de id.	Noviembre id.	144
144564	Idem de id.	Junio 1866.	145'062
144565	Idem de id.	Julio id.	42'720
144566	Idem de id.	Setiembre id.	28'800
144567	Idem de Melegis.	Julio 1865.	5'440
144568	Idem de id.	Setiembre 1866.	5'440
144569	Idem de id.	Noviembre id.	11
144570	Idem de id.	Enero 1867.	44

Madrid 29 de Setiembre de 1874. — El Interventor general, J. R. de Oya.

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

La Junta de la Deuda, en sesion de 29 de Setiembre últi-

mo, ha mandado satisfacer al Ayuntamiento de Elche, como Administrador de la ermita de San Antonio Abad, 6.014 escudos 251 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior, en equivalencia y pago de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 por el documento de crédito que se presentó á liquidar en Valencia con la carpeta número 30, fecha en Alicante á 23 de Junio de 1821.

Y habiéndose declarado el extravío de dicha carpeta por auto del Juzgado especial de Hacienda, fecha 5 de Octubre de 1868, este Departamento cumpliendo lo dispuesto por la citada Junta, lo anuncia al público á fin de que la persona que conserve en su poder la referida carpeta, ó se crea con algun derecho, se presente á deducirlo en estas oficinas en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—P. O., Francisco de Goicoechea.—V.º B.º—P. S., Creagh.

**Junta de la Deuda pública.**

*Secretaría.*

Los tenedores de las facturas de cupones correspondientes á las rentas y semestres que se expresan á continuacion pueden presentarse en la Tesorería de estas oficinas el lunes 12 y el martes 13 del actual, á recoger los títulos y residuos expedidos por la tercera parte de los intereses que han de satisfacerse en papel.

**Semestre de 1.º de Enero de 1874.**

*3 por 100 consolidado interior.*

Facturas números 11.001 al 11.243, 11.245 al 11.299, 11.305 al 11.308, 11.312, 11.325 al 11.338, 11.344 al 11.351, 11.355 al 11.437, 11.440 al 11.537, 11.539 al 11.611, 11.613 al 12.000.

*Ferro-carriles.*

Facturas números 6.501 al 6.508, 6.513 al 6.515, 6.522 al 6.524, 6.701 al 6.709, 6.712 al 6.719, 7.721 al 6.743, 6.745 al 6.770, 6.772 al 6.783, 6.790 al 6.845, 6.850 al 6.866, 6.872 al 6.875, 6.890 al 6.895, 6.900 al 6.903, 6.912 al 6.946, 6.948 al 6.977 y 6.984 al 6.989.

*Recibos de intereses.*

Facturas números 500 y 503.

**Semestre de 1.º de Julio de 1873.**

*Recibos de intereses.*

Facturas números 501 y 505.

**Semestre de 1.º de Enero de 1873.**

*Recibos de intereses.*

Facturas números 502 y 504.

Madrid 10 de Octubre de 1874. — El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S., Creagh.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pozoblanco y la estacion de Almaden, en el ferro-carril de Extremadura, de las provincias de Córdoba y Ciudad-Real.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Pozoblanco á la estacion de Almaden la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba ó Ciudad-Real.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se

variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Almaden y Pozoblanco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba ó Ciudad-Real ó en las subalternas de Rentas de Pozoblanco ó Almaden, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Córdoba ó Ciudad-Real para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . . , residente en . . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Pozoblanco á la estacion de Almaden y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Zamora.**

D. Carlos Rodriguez Batista, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que aprobado en el plan general de aprovechamientos forestales el de los pastos del monte de la Reina, perteneciente á Toro y su mancomunidad, he dispuesto se anuncie la subasta y remate que tendrá lugar el dia 23 del corriente mes ante el Alcalde de aquella ciudad y este Gobierno, y hora de las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Zamora 7 de Octubre de 1874.—Carlos Rodriguez Batista.

**Diputacion provincial de Madrid.**

*Comision permanente.—Contaduría.—Negociado 4.º*

El dia 15 del corriente, á las tres de la tarde, y ante la Comision permanente de la Diputacion, se verificará en la capilla del Instituto de San Isidro el sorteo para amortizar 48 acciones del empréstito de 6 millones de reales autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1837 y contratado para la construccion de carreteras en el término de la provincia, y cuya amortizacion corresponde al segundo semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito. Madrid 11 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

*Distrito de Balsain.*

Autorizado este distrito por orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873, saca á pública licitacion 1.624 pinos y 363 latas que procedentes de los secos, tronchados y

arrancados se hallan señalados en los cuarteles del Botillo, Vaquerizas, Maravillas y Aldeanueva, tasados en 49.844 pesetas 72 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á las diez de la mañana, en las oficinas del distrito, en este Sitio, donde se hallarán los respectivos pliegos de condiciones.

San Ildefonso 8 de Octubre de 1874.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

#### Administracion del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas retenidas por falta de franqueo el día 9 de Octubre de 1874.

Núm. 207	Antonio Ruas.—Orense.
208	Antonio Lancharo.—Monesterio.
209	Antonio Blanco.—Vicálvaro.
210	Bernarda Romo.—San Bartolomé de A.
211	Diego Isidoro.—Escorial.
212	Elias Sastre.—Villaverde de Iscar.
213	Eugenio Aguado.—Miguel-Ibañez.
214	Fermina Lorive.—Carabanchel.
215	Fernando Vilar.—Junquera.
216	Francisco Pineda.—Zaragoza.
217	Juana Fernandez.—Chamartin.
218	Juan Fernandez.—Arganda.
219	José Miguel.—Fuencarral.
220	Juan Gonzalez.—Albox.
221	Manuel Mauri.—Barcelona.
222	Purificacion P. Muñoz.—Marchena.
223	Petronila Muñoz.—Segovia.
224	Registrador de la propiedad.—Balaguer.
225	Teresa Gonzalez.—Albaranque.

Madrid 40 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Ayuntamiento de Madrid.

En virtud de lo acordado por esta Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se saca á pública subasta un edificio sito en la villa de Arévalo, provincia de Avila, señalado con el núm. 8, y conocido generalmente bajo la denominacion de Paneras del Rey.

Esta finca tiene cuatro fachadas que lindan con terrenos de la referida villa: la principal mira al Oeste y linda con el sitio llamado la Alameda; la opuesta al Este; la fachada lateral derecha al Sur y la lateral izquierda al Norte. La finca afecta la forma de un cuadrilátero irregular y ocupa una superficie de 4.638'26 metros cuadrados, equivalentes á 60.000 piés cuadrados.

El edificio se compone de planta baja, y se halla distribuido en portal, dos pequeñas habitaciones á derecha é izquierda de la fachada principal, patio, dos pabellones laterales divididos en dos crugias, con tres cuartos y excusado el de la derecha, y con cuatro cuartos el de la izquierda, y dos cuartos y un porche en la fachada opuesta á la principal.

Los muros de la finca son de mampostería, las fachadas de cantería de piedra berroqueña, sillarejos del mismo material y fábrica de ladrillo con alero forjado; las divisiones de los pabellones y cuartos las constituyen tabiques de carga entramados, suelos solados de baldosa comun, excepto el patio, portal y porche que están empedrados de morrillo; pozo con brocal de fábrica en mal estado; ventanas con rejas de cuadrado y batientes de piedra berroqueña, con el herraje de colgado y seguridad ordinario; armaduras de formas con tirantes y pares del marco de medias varas y pendoion de pié y cuarto. El pabellon de la izquierda está arruinado y parte de su armadura, conservándose únicamente la madera; el de la derecha tiene tambien en mal estado parte de la armadura que cubre los excusados.

Teniendo en cuenta el mal estado de la finca y el valor de los aprovechos, ha sido retasada por el Arquitecto municipal de Madrid D. Alejandro Gomez en 45.000 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

La licitacion se verificará simultáneamente en las Casas Consistoriales de Madrid y Arévalo el día 14 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante los Alcaldes respectivos de ambas villas y Notarios que estos designen.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá consignar previamente en la respectiva Depositaria municipal la cantidad de 1.000 pesetas para responder del remate en caso de adjudicacion.

Sólo se admitirán las posturas que cubran la tasacion de la renta al contado, y en el caso de no hacerse posturas en esta forma de pago, se admitirán las que se hagan á pagar en seis plazos, siempre que cubran dicha tasacion con un aumento de 15 por 100, con arreglo á lo que se determina en el pliego de condiciones que juntamente con la tasacion pericial y plano de la finca estarán de manifiesto al público en las Secretarías municipales de Madrid y Arévalo todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 40 de Octubre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

#### Alcaldía de Alcaráz.

D. Antolin Garcia, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber que habiendo terminado el repartimiento vecinal, que como medio de cubrir el cupo y recargos por la contribucion de consumos fué acordado por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporacion municipal por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes dentro del indicado término, que dará principio desde el dia en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Alcaráz 6 de Octubre de 1874.—Antolin Garcia.—Por manj. mandato de S. S., Manuel Navarro, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia.

##### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á testimonio del infrascrito Escribano, por medio del

presente y único edicto se llama á la esposa de D. Adolfo Mentaberry y á sus criados Manuel Martin Mendez, Cesárea Calvet y Josefa Garcia, que habitaron en la calle de Claudio Coello, núm. 10, cuarto segundo, para que dentro del término de cuatro dias se presenten en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del autorizante á fin de prestar declaracion en causa criminal que se instruye por hurto de alhajas á dicho Sr. Mentaberry.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—Gomez Acebo.—Lorenzo Sancho.

##### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Antonio Andrade para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia dictada en causa criminal que se sigue por lesion causada á su hijo Pedro Andrade; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

##### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada en autos que sigue D. Casimiro Sevillano, de esta vecindad, con D. Enrique Manuel de Villena, Conde de Via-Manuel, de la propia vecindad, sobre reconocimiento de las firmas de tres pagarés, se cita al D. Enrique Manuel de Villena, Conde de Via-Manuel, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, piso principal, el día 16 del corriente, y hora de la una de su tarde, á prestar declaracion en los referidos autos acompañado de su señora madre, como curadora del mismo, la Sra. Doña Josefa Alvarez de Bohorques, para presenciar dicha declaracion; bajo apercibimiento de que si no compareciese el dia y hora señalados se le declarará confeso en la legitimidad de las firmas de los tres pagarés presentados, segun lo solicitado por el actor.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—V. B.—El actuario, José María I. Sierra. X—459

##### Madrid.—Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano D. Severiano de Diego, se llama á las personas á quienes pertenezcan una burra cerrada, pelo castaño, de un metro y dos dedos de alzada; otra burra tambien cerrada, pelo castaño claro, de un metro y dos dedos de alzada, con su cria de tres meses, pelo castaño; y una mula burraña, de siete años de edad, de un metro y cinco dedos de alzada, y que fueron halladas en la madrugada del 1.º de Julio último en la ribera del rio Manzanares, para que en término de seis dias comparezcan en el Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue acerca de la procedencia de dichas caballerías, y entregárselas luego que acrediten ser dueños de ellas, sin que por las diligencias judiciales que por ello se practiquen tengan que abonar cantidad alguna.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—V. B.—Alcaráz.—El Escribano, Severiano de Diego.

##### Motril.

D. Miguel Córtes Guidet, Escribano habilitado para la actuacion de judiciales en el Juzgado de Motril y su partido.

Doy fé que en la de mi cargo se sigue expediente de tercería á instancia del Procurador D. Jerónimo Gonzalez Chica, en nombre de D. Juan Puig Carbonell, vecino de Berja, contra el Banco de España, en el cual, seguido en rebeldía de este último, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Motril, á 8 de Agosto de 1874, el Sr. D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía del demandado, siendo actor el Procurador Don Jerónimo Gonzalez Chica, á nombre de D. Juan Puig Carbonell, vecino de Berja, y demandado el Banco de España, y en su nombre el Director del mismo el Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, sobre reivindicacion de ciertas fincas que fueron embargadas á D. José Puig Carbonell en el expediente de apremio para pago de descubiertos á dicho establecimiento, y

Resultando que D. Juan Puig se dirigió en 2 de Diciembre de 1873 á la Administracion económica de la provincia en solicitud de que se alzase el embargo con que el Comisionado de apremio habia gravado fincas de su pertenencia por descubiertos de D. José Puig, y que dicho centro administrativo, oido el informe de la Seccion correspondiente, por decreto de 9 del mismo mes acordó que el interesado hiciese uso del derecho que le concede el art. 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformado por Real orden de 23 de Agosto de 1871:

Resultando que el D. Juan Puig presentó ante este Juzgado demanda reivindicatoria en 19 de Febrero de este año contra el Gobernador del Banco de España para que se le hiciese entrega de las fincas que le habian sido embargadas, así como de sus productos desde el dia que tuvo lugar el embargo, fundándose en que dichas fincas le correspondian en pleno dominio por haberlas comprado á D. Felipe Plá, vecino de Barcelona, segun escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Joaquin Fernando Fernandez, fecha 24 de Abril de 1864:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Gobernador del Banco, y emplazado dos veces por cédula en 5 de Marzo y 22 de Abril no se presentó á usar de su derecho, y acusada la rebeldía, por providencia de 30 de Mayo se le declaró rebelde, mandando se entendiese el pleito con los estrados del Juzgado:

Resultando que por escritura traída á los autos, con citacion contraria y certificado del Registro de la propiedad, el D. Juan Puig Carbonell compró á D. Felipe Plá una casa sita en la calle del Trapiche Viejo, de esta poblacion, marcada con el núm. 5, lindando por su frente con dicha calle; derecha herederos de D. Antonio Diaz Martos; izquierda D. Manuel del Castillo, y espalda D. Francisco de Paula Ortega: una suerte de tierra de 50 marjales en el pago de las Charcas de esta vega: linda por Levante con tierras de la viuda de Olivares y otras de D. José de Cuevas; Poniente las de D. Diego Búrgos, hoy su viuda Doña Concepcion Alonso; Norte D. Gregorio Velez, y Mediodía D. José Maldonado y Maldonado: otra haza en esta misma vega y pago del Balate de la Culebra, de 23 áreas 63 centiáreas: linda por Levante con tierras de D. Miguel Vilchez; Mediodía D. Luis Rivera; Poniente camino de Hacinillo, y Norte D. Francisco de Paula Rojas: otra haza de 35 áreas 44 centiáreas en el pago de Hacinillo de esta vega: linda por Levante tierra de Manuel Gomez; Mediodía otras de José Gomez; Poniente D. José Puig Angel, y por el Norte el Vado; en precios todas ellas de 21.500 rs., adquiriendo además otras dos fincas que despues enajenó á D. Joaquin Agrela:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites, ha alegado de bien probado el actor, no habiéndolo hecho el demandado; y que en el término de prueba se ha cotejado con sus originales la copia de escritura de venta y certificados del Registro:

1.º Considerando que D. Juan Puig Carbonell ha justificado cumplidamente que es dueño con legítimo título de las cuatro fincas reseñadas y embargadas á D. José Puig Carbonell por el Comisionado de apremio, á nombre del Banco de España; y que no consta que aquel sea deudor á dicho establecimiento, ni que contra él, por consiguiente, se haya dirigido procedimiento alguno bajo tal concepto:

2.º Considerando que el representante del Banco no pudo ni debió embargar bienes que no fuesen del deudor; y que si equivocadamente lo hizo, debió apresurarse á levantar el embargo tan luego como se le negó en el Registro de la propiedad la anotacion preventiva; y no sólo no lo hizo así, sino que siguió los procedimientos contra las mismas fincas, percibiendo los productos de ellas, segun se desprende de los autos:

3.º Considerando que constituido el Banco en rebeldía, demuestra la mala fé en este asunto, obligando á litigar á Don Juan Puig Carbonell para reivindicar las fincas de su propiedad que indebidamente le fueron embargadas, privándole á la vez de los productos de ellas:

Visto lo alegado por el actor y las disposiciones que cita, S. S., por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declarar que las fincas reseñadas corresponden en pleno dominio á D. Juan Puig Carbonell; y en su virtud manda que se restituyan al mismo por el representante del Banco de España, con los frutos producidos y debidos producir desde que fueron embargados, como libres de la obligacion que sobre ellas se ha hecho pesar por débito á dicho establecimiento; y se condena á este en las costas.

Lo mandó y firma S. S., de que yo el actuario doy fé.—Antonio Sanchez Salinas.—Miguel J. Córtes.»

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el V. B.º del Sr. Juez, y lo firmo en Motril á 40 de Agosto de 1874.—V. B.º—Antonio Sanchez Salinas.—Miguel J. Córtes.

##### Pola de Lena.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la villa de la Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Campomanes, vecino de Lindes, en Quirós, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 40 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue á D. Pedro Alvarez del Manzano por detencion ilegal y ofrecerle dicha causa por si quiere en ella ser parte; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la Pola de Lena á 3 de Octubre de 1874.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Manuel Blanco y Mata.

##### Ponferrada.

D. Felipe Valcarce y Gonzalez, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Don Silvestre Losada y Carracedo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado y Escribanía del que refrenda á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por suponerlo autor de la sustraccion de seis varas de plata pertenecientes al palio de la iglesia de la Encina de esta villa; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Ponferrada á 28 de Setiembre de 1874.—Felipe Valcarce.—De orden de S. S., Manuel Vereá.

##### San Mateo, en Peñíscola.

D. José Garcia Marzal, Juez de instruccion de la circunscripcion de San Mateo, con residencia accidental en Peñíscola.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á D. Isidoro Montero, Gobernador civil que fué de la provincia de Castellon, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó manifieste dónde se halla á fin de prestar declaracion en causa que estoy sustanciando contra D. Vicente Herrera y Miralles, Alcalde que fué de Alcalá de Chisvert, sobre desobe-

diencia y denegacion de auxilio á las órdenes de su Jefe superior; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Dado en Peñíscola á 25 de Setiembre de 1874.—José García Marzal.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

#### Sarria.

D. Manuel Diaz de Freijo, Abogado y Juez municipal del término de Sarria, funcionando de primera instancia.

Por la presente requisitoria hago saber que estoy instruyendo causa criminal por lesiones á D. Evaristo Iglesias de la Balsa, de Triacastela, contra D. Dionisio N. y Domingo Fernandez, alias Vigüela, vecinos el primero del pueblo de Pol y el segundo del de Vilouta, término municipal de Neira de Jusá, en la cual se dictó auto de procesamiento y cuyo paradero se ignora.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á los referidos Dionisio N. y Domingo Fernandez para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion y responder de los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Sarria á 28 de Setiembre de 1874.—Manuel D. de Freijo.—Por mandado de S. S., Domingo Brijan.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Domingo de Molina y Velazquez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Mora Gutierrez, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero y de 26 años, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir seis dias de arresto mayor en equivalencia de 30 pesetas de indemnizacion en que fué condenado en causa por lesiones, en el término de 15 dias, á contar desde que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; apercibido que de no presentarse se le declarará contumaz y rebelde.

Sevilla 30 de Setiembre de 1874.—Licenciado Domingo de Molina y Velazquez.—El actuario, Juan de Echevarría.

#### Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente hago saber que no habiéndose podido llevar á efecto el convenio celebrado en junta general de acreedores que tuvo lugar en la audiencia de este Juzgado el día 26 de Febrero del presente año por virtud de concurso voluntario que con la solicitud de quita y espera presentó en el mismo y se cursa por la Escribanía del que refrenda Doña Fernanda Gomez de Agüero y Arroyo, representada por el Procurador D. José de Havia y Díez, en virtud de poder que le otorgara como tutora y curadora testamentaria de sus menores hijos Roman, Florencia y Julian Lopez y Gomez Agüero, habidos en su matrimonio con D. Pedro Lopez y Acon, vecino y del comercio que fué de esta villa, nombrada en el testamento bajo que este falleció, ó en virtud de la patria potestad que sobre aquellos la confiere el art. 64 de la ley provisional de matrimonio civil, los bienes quedados á la defuncion de referido señor Lopez y Acon, pertenecientes hoy á su testamentaria, se ha acordado en providencia de 21 de Setiembre último, á solicitud del indicado Procurador, convocar á los acreedores á nueva junta, que tendrá lugar en el mismo lugar y local de la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana, haciéndose saber á los acreedores para que comparezcan, ya por sí ó por medio de representantes con los respectivos poderes que acrediten su representacion en su caso, títulos de créditos y las cédulas personales para identificar ó justificar su personalidad.

Y para ello y su insercion en la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á noticia de todos los acreedores, ya figuren ó no en el estado de deudas, se expide el presente en Torrijos á 2 de Octubre de 1874.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga. X—457

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en Puebla de Montalvan por Alonso de la Oliva á fin de que dentro del término de 30 dias de su publicacion en la GACETA se presenten á ejercitarle debidamente representados; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 18 de Setiembre de 1874.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira.

#### Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Certifico que en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Vigo, á 3 de Octubre de 1874, el Sr. Don Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito promovido por D. Miguel José da Silva Guimerans, Administrador de Correos de la villa de Monzon, y D. José de Barros Pereira, Párroco de Santa Eulalia de Truyte, en el vecino reino de Portugal, de una parte, y en su representacion el Procurador D. Tomás Rodriguez Calderon, y de la otra Doña María Emilinda Beloso, ausente

en ignorado paradero y en rebeldía, sobre entrega de 9.000 rs. é intereses:

Resultando que en testamento otorgado ea 6 de Diciembre de 1838 por D. Antonio Rodriguez Lamazans y su mujer Doña Florinda Rosa Botello, ante el Escribano del coto de Valladares D. Benito Fernandez Infesta, se legató á Doña María Emilinda Beloso la cantidad de 9.000 rs. para cuando acaeciese la muerte del último de los otorgantes que mutuamente se instituyeron herederos universales por no tener necesaria sucesion:

Resultando que fallecidos los testadores, acaecido el de la última Doña Florinda Rosa Botello en 28 de Febrero de 1861, le sucedió su hermana Doña Margarita Josefa Botello, la que en union con su marido D. Miguel José da Silva Guimerans en 23 de Noviembre de 1862, por ante el Escribano D. José Antonio Martinez vendió en la cantidad de 20.700 rs. la casa y granja titulada de San Amaro á D. Francisco Solleiro Negrete, quedando del importe del precio 9.000 rs. en poder del comprador devengando el interés de 5 por 100, sujetos á la decision de los Tribunales que pudiese recaer respecto al mencionado legatado, y además á la eviccion y saneamiento de lo vendido:

Resultando que fallecida la Doña Margarita Josefa Botello, su dicho marido y D. José Barros Pereira, como sucesores de la finada, acompañando certificacion de su defuncion y de la última disposicion testamentaria á medio del Procurador Don Tomás Rodriguez Calderon, produjeron la demanda que rige este pleito, en la cual exponiendo lo referido, y entre otros particulares que la legataria habia fallecido el 4 de Diciembre de 1852, concluyeron á que declarándose que la Doña María Emilinda no habia adquirido el referido legatado, se mandase que el comprador Solleiro les entregase dichos 9.000 rs. y réditos vencidos, quedando relevado de su depósito:

Resultando que emplazada á medio de edictos la Doña María Emilinda Beloso ó quien su derecho representase, como durante su término nadié se apersonase, se le acusó la correspondiente rebeldía que se hubo por acusada y por contestada la demanda, sustanciándose su curso con los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, y recibido el pleito á prueba concluso su término y unidas las dadas, las demandantes alegando insistieron en que se estimase su pretension convalidando en ello el Promotor fiscal; y habiéndose mandado enterar de los autos al D. Francisco Solleiro, manifestó que nada se le ofrecia que exponer en contra de la demanda:

Considerando que dependiendo la eficacia de dicho legado de la supervivencia de la legataria al último de los testadores, apareciendo justificado que la Doña Florinda Rosa Botello falleció nueve años despues que la Doña María Emilinda Beloso, ningun derecho esta en aquel adquirió ni por consiguiente puede trasmitir á quien quiera que la represente:

Considerando que á los demandantes como sucesores de la vendedora Doña Margarita Josefa Botello corresponde el derecho que la asistia para reclamar el resto de precio é intereses vencidos existentes en poder del comprador cuando este no se opone á ello, en lo que pudiera hacerlo segun lo estipulado en la escritura de venta;

Fallo debia declarar y declaro que Doña María Emilinda Beloso ningun derecho adquirió en el mencionado legado, y que á los demandantes, como sucesores de Doña Margarita Josefa Botello, corresponden los 9.000 rs. con los intereses vencidos existentes en poder de D. Francisco Solleiro, á quien mando los entregue, quedando relevado de su custodia.

Y por la presente definitivamente juzgando en primera instancia, que por lo tocante á la demandada rebelde se notificará y publicará en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo acordó, mandó y firma dicho señor, de todo lo cual yo Escribano doy fé.—Bernardo Pereira.—Francisco Perez Dominguez.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID expido el presente testimonio que firmo en estos dos pliegos de papel del sello 9.º, estando en Vigo á 5 de Octubre de 1874.—Francisco Perez Dominguez. —X

#### Villafranca del Bierzo.

D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por la presente y por ignorarse el paradero del penado Carlos Guerra, vecino de Cacavelos, se le requiere para que á término de tercero dia, contado desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, satisfaga la cantidad de 2.072 rs. á que ascienden las costas en que ha sido condenado por la causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego y lesiones.

Dada en Villafranca del Bierzo á 3 de Octubre de 1874.—Juan Rodriguez.—Por su mandado, Domingo Lazo.

#### Vinaroz, en Peñíscola.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Vinaroz, con residencia accidental en Peñíscola.

A los Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policia judicial y demás Autoridades á cuyo conocimiento llegue esta requisitoria hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Manuel Borrás y Giró y otro sobre lesiones á D. Manuel Ferrer, he mandado en providencia de este día la prision del citado Borrás, cuyas señas á continuacion se expresan, por haber sido declarado rebelde.

Por tanto encargo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República á las referidas Autoridades la busca y captura del antes mencionado Borrás, y su conduccion á las cárceles de este partido, presumiéndose que se halle en las provincias que componen los antiguos reino de Valencia y Principado de Cataluña.

Dada en Peñíscola á 26 de Setiembre de 1874.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Jaan Bautista Rosso.

#### Señas de Manuel Borrás Giró.

Edad 32 años, natural de Calig, de oficio jornalero, casado, apodado Moreno, y viste al uso del país.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, ejerciente la Judicatura de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Tomasa Segura y otros sobre hurto de fajas, y en ella tengo acordado recibir indagatoria á la Tomasa Segura; y no habiendo podido citársela por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 3 de Octubre de 1874.—Estéban Alejandro Sala.—De su orden, Mamés Ariza.

#### Juzgados municipales.

##### Aranjuez.

D. Luis Zarza y Medina, Juez municipal de Aranjuez.

A los Jueces municipales hago saber que en este mi Juzgado se instruyen las primeras diligencias del sumario en averiguacion de los autores que intentaron robar el plomo de la fuente de Neptuno, sita en el jardín de la Isla del Patrimonio que se reservó al último Monarca, en esta poblacion, en la madrugada del día 27 de Setiembre último.

##### Señas de los ladrones.

Uno de estatura baja, sombrero oscuro y traje tambien oscuro.

Otros dos de estatura alta.

Por tanto he acordado dirigir la presente á fin de que por las Autoridades, dependientes y agentes de la policia procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades correspondientes de los referidos sujetos.

Dado en Aranjuez á 3 de Octubre de 1874.—Luis Zarza.—Por su mandado, Manuel Alcaide.

## NOTICIAS.

Una avanzada carlista del monte de Santa Marina, provincia de Vizcaya, se insurreccionó contra el sargento que la mandaba, resultando este muerto.

Las facciones Gamundí y Pallés han hecho un movimiento hácia Peñarroya, y la columna Montero marcha en su persecucion.

Por referencia del Alcalde de La Roda, Albacete, se sabe que unos 80 carlistas de la faccion de Paracuellos cobraron en Motilla un trimestre de contribucion, separándose de la fuerza 40 ó 42 hombres con direccion al Picazo.

No habiendo temor de desperfectos en la línea, han circulado los trenes sin interrupcion.

Las facciones de D. Alfonso continúan en Alcora. Se han presentado tres carlistas con armas de la partida Cucala, y ocho zuavos, que tambien se proponian hacerlo, fueron presos por la faccion.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer:

BARCELONA.—Han entrado seis vapores españoles; cuatro con pasajeros, uno en lastre y otro con la correspondencia. Han salido 13 vapores españoles; ocho con pasajeros; el de guerra francés *Vigie* con dos cañones y 30 plazas; el vapor inglés *Victoria* con ocho pasajeros para Tarragona; el *Pó*, argentino, con 41 pasajeros para Buenos-Aires, y dos buques extranjeros, uno de ellos con pasajeros.

BILBAO.—Han entrado los vapores españoles *Héctor*, *Portugalete*, *Pelayo*, *Sofía* y *Elvira*, procedentes de Santander, San Sebastian y Bayona, con la correspondencia y pasajeros.

Han salido el *Héctor*, *Sofía*, *Vizcaino Montañés* y *San Nicolás*, con pasajeros, para Santander.

CÁDIZ.—Han entrado los vapores españoles *Bétiis*, *M. Perez*, *Ibarra II*, *Numancia* y *Valencia*, procedentes de Sevilla y Málaga; la escampavía de guerra *Chispa del Mar*, y tres buques menores.

Han salido el *Numancia*, *Perez Viejo*, *Ibarra II* y *Bétiis* para Málaga, Sevilla y Algeciras; el vapor inglés *Galicia* para Londres, dos italianos y la escampavía de guerra *Chispa del Mar* para Sevilla, Rio de la Plata, y el último para la mar.

GIJÓN.—Ha entrado el vapor español *Bayo*, procedente de la Coruña, con ocho pasajeros.

Han salido los vapores españoles *Luchana* y *Avilés*, el primero con 35 individuos de tropa y cinco pasajeros para el Ferrol, y el segundo con 21 pasajeros para Santander, y la goleta inglesa *Clerra* para Cartagena.

HUELVA.—Han entrado el vapor inglés *Prado*, procedente de Gibraltar, en lastre, y un brik-barca noruego de Cádiz con madera.

Han salido el vapor inglés *Miño*; un brik-barca inglés con mineral y el goleta *Petit Joseph* para Dunquerque con manganeso.

MAHON.—Ha entrado el vapor-correo *Mahonés* con la correspondencia y pasajeros.

MÁLAGA.—Han entrado dos vapores españoles con pasajeros de Sevilla y Algeciras, y una corbeta norteamericana de Almería.

Han salido tres vapores españoles, uno de ellos de guerra para la mar, y los otros con pasajeros para Barcelona y Liverpool; cuatro ingleses para San Petersburgo, Liverpool, Londres y Philippeville.

PALMA.—Ha entrado un vapor español mercante.

SAN SEBASTIAN.—Han entrado los vapores-correos *Algorta*, *Vador* y *Portugalete* en lastre.

Han salido los anteriores y el francés *Oriflame*.

SANTANDER.—Han entrado tres vapores españoles, una goleta, un bergantin y dos pataches, el bergantin francés *He-*

*loise*, procedente de Wiboury, con ocho tripulantes y cargo de madera, el inglés *Cagle de Newport* con siete tripulantes y cargamento de carbon, y la barca noruega *Dovis* con 10 tripulantes y cargamento de madera.

Han salido para Burdeos el vapor *Corine*.

SEVILLA.—Han entrado el vapor francés *Corine* con 11 tripulantes, procedente de Burdeos, y el bergantín *Newelle*, procedente de Gijon, con siete tripulantes y cargamento de carbon.

Ha salido para Burdeos el vapor *Corine*.

VALENCIA.—Han entrado cuatro vapores españoles, uno francés y dos laudes, con pasajeros, ganado de cerda y lastre. Han salido 10 vapores españoles, tres laudes y un vapor inglés con pasajeros.

VIGO.—Han entrado los vapores españoles *Cárpio*, *Astúrias*, *Piles*, *Balboa* y *Galicia*, procedentes de Cádiz, Lisboa y Coruña, con pasajeros.

Han salido los vapores españoles *Herminia*, *Piles*, *Cárpio* y *Astúrias*, los tres últimos con pasajeros para Marín, Coruña y Gijon; el inglés *Santander* para Cardiff, y las fragatas de guerra *Inmortalité* y *Narcisus* para Lisboa.

SOCIEDADES

Real Compañía de los caminos de hierro portugueses.

Consejo de Administracion.

Se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a junta general ordinaria que se verificará en Lisboa en el domicilio social el 11 de Diciembre próximo.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos, la Junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50 por cada uno.

Los accionistas que reúnan suficiente número de acciones y quieran asistir ó hacerse representar deberán depositar sus títulos un mes antes de la reunion:

En Lisboa, en la Caja de la Compañía.

En Madrid, en la del Excmo. Sr. D. José de Salamanca.

En París, en la de la Sociedad del Crédito Industrial y Comercial, rue de la Victoire, 72.

Y en Londres, en la de los Sres. Charles Devaux y compañía, banqueros.

A cambio del depósito se entregará un recibo en que se expresarán el día y la hora en que se haya efectuado. La lista definitiva se cerrará el 11 de Noviembre, y si hubiera varios accionistas portadores de un número igual de acciones, será preferido el que primero haya hecho el depósito de sus títulos.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Antonio Coghén. X—464

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la venta de la casa núm. 42 de la calle de Serrano y varios terrenos, el Consejo de administracion ha acordado se saquen á subasta, debiendo esta tener lugar el sábado 17 del actual, á la una de la tarde, en estas oficinas ante una Comision del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—460—2

San Carlos de Hiendelaencina.

Sociedad especial minera.

Se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 25 del corriente mes, á la una de la tarde, calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, José Carmona. X—458

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Paseo de Recoletos, núm. 9.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general extraordinaria convocada para el 15 de Octubre corriente queda aplazada á una fecha indeterminada, que no podrá fijarse sino despues que una próxima reunion de la junta general de la Compañía de Sevilla á Cádiz, debidamente autorizada por la modificacion de sus estatutos para realizar la venta de este camino, haya deliberado sobre la enajenacion á la Compañía de Córdoba á Sevilla, bajo las condiciones contenidas en el proyecto de contrato celebrado entre ambos Consejos de administracion.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—455

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Octubre de 1874, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos,	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 9.	Día 10.
Real perpétua al 3 por 100.....	44'85	44'85-80-82 1/2
pequeños	44'80	44'90
á plazo.	44'85	44'92 1/2 fin cor. vol.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	45'33	45'30-33-60
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	59'40	99'60
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual	44'00	44'00
En cantidades pequeñas.	44'00	44'25-40
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	46'00	»
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	»	26'90
Idem id. nuevas.....	20'40	20'40-50
Acciones del Banco de España.....	133'50	133'30-134'00
no publicado.	»	133'75 p.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	» 1/4	Lugo.....	» »
Alicante.....	» 3/4	Málaga.....	4 1/4
Almería.....	» 1/2	Murcia.....	» 3/8
Avila.....	par.	Orense.....	1/2
Badajoz.....	» 1/4 p.	Oviedo.....	» 1/4
Barcelona.....	» 2	Palencia.....	par.
Bilbao.....	» 1/2	Pamplona.....	» 1/4
Burgos.....	» 1/2	Pontevedra.....	» »
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	» 1 1/2	San Sebastian.....	» 1/2
Castellon.....	par.	Santander.....	4 1/4
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	7/8
Córdoba.....	» 3/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4	Sevilla.....	» 4 1/8
Cuenca.....	» »	Soria.....	» 1
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	» 1 1/4 d.
Granada.....	» 1/2 d.	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	par d.	Toledo.....	» 3/4
Huelva.....	» »	Valencia.....	» 4 1/4 d.
Huesca.....	» 1/4	Valladolid.....	» 1/4
Jaen.....	par.	Vitoria.....	» 3/8
Leon.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	» 1/4	Zaragoza.....	» 3/4
Logroño.....	par.	» »	» »

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 5/8.—Idem interior, á 42 3/4.

Fondos franceses... { 3 por 100..... á 62'20  
                          { 4 1/2 por 100..... á 89'25  
                          { 5 por 100..... á 99'20

Consolidados ingleses..... á 92 15/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'65-60.  
París, á 8 días vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	740'24	13'8	40'2	E. N. E. Brisa.	Cubierto.
9 de la m.	740'92	17'2	43'8	E. N. E. Idem.	Casi desp.º
12 del día.	740'08	22'6	46'2	E. N. E. Idem.	Despejado
3 de la t.	708'81	25'9	47'2	E. N. E. Calma.	Idem.
6 de la t.	708'89	21'4	44'5	E. N. E. Idem.	Idem.
9 de la n.	709'66	18'0	43'3	E. N. E. Brisa.	Casi desp.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 27,4					
Idem mínima de id..... 13,4					
Diferencia..... 14,0					
Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 59,2					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 50,6					
Diferencia..... 14,4					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 10 de Octubre de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	763'8	45'0	S. O.....	Brisa.....	Despejado.	»
Coruña, S. h.	763'8	45'3	N. E.....	Idem.....	C.º, niebla.	Tranq.º
Santiago.....	766'6	44'7	N. E.....	Idem.....	Despejado.	»
Oporto.....	767'2	46'4	O.....	Idem.....	Idem.....	A. agit.º
Lisboa.....	764'9	45'4	N. N. E. Idem.	Idem.....	Als. nubes.	P.oleaje
Badajoz.....	»	20'0	N. E.....	Idem.....	Despejado.	»
S. Fern., S. h.	»	24'0	E.....	Idem.....	Idem.....	Rizada.
Sevilla.....	766'4	23'4	E.....	Idem.....	Idem.....	»
Tarifa.....	768'8	22'9	E.....	Viento.....	Nuboso.....	P.oleaje
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	767'4	23'0	N.....	Brisa.....	Despejado.	»
Palma.....	766'5	22'4	N. E.....	Idem.....	Casi desp.º	Tranq.º
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	48'6	N. O.....	Calma.....	Despejado.	»
Soria.....	765'7	45'2	S. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Burgos.....	768'7	45'6	S. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Valladolid.....	762'5	45'2	S. O.....	Brisa.....	Idem.....	»
Salamanca.....	765'7	26'2	N. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Madrid.....	767'2	47'2	E. N. E. Idem.	Idem.....	Casi desp.º	»
Escorial.....	769'3	45'2	S.....	Calma.....	Cubierto.	»
Ciudad-Real.....	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	766'4	48'4	S. E.....	Brisa.....	Nubes.....	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'39 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de certero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo.

Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 15'75 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'10 á 0'14 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.

Trigo, de 13'25 á 15 pesetas la fanega, y de 23'98 á 27'15 el hectólitro.

Cebada, de 9'37 á 10 pesetas la fanega, y de 16'96 á 18'10 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 165.—Carneros, 768.—Terneras, 19.—Cerdos, 27.—TOTAL, 979.

Su peso en libras... 90.588.—Idem en kilogramos. 41.571.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénst.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénst.
Toledo.....	4.680'93	Mediodía.....	45.067'90
Segovia.....	2.466'34	Correos.....	48'44
Norte.....	7.147	Pozos de nieve.....	»
Bilbao.....	4.417'24	Mataderos.....	44.256'50
Aragon.....	4.283'74	TOTAL.....	48.780'44
Valencia.....	5.742'35		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Octubre de 1874.—El Alcalde interino, José Teresa García.

Forma parte de este número el pliego 20 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Con motivo de ser el martes la traslacion de los restos mortales de D. Pedro Calderon de la Barca, la empresa del teatro del Circo ha dispuesto la representacion de la joya que nos legó aquel ingenio con el titulo de *La vida es sueño*, á fin de rendir justo tributo á su memoria, leyéndose además composiciones alusivas.

Anuncios.

EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL EN FORMA DE CÓDIGO.—SEGUNDA edición, corregida y aumentada con una introduccion histórica al estudio del Derecho; un Apéndice con el texto literal de las leyes no derogadas del Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas y Novísima Recopilacion; jurisprudencia del Tribunal Supremo (en 4.700 sentencias), notas y concordancias, por el Dr. D. José Sanchez de Molina Blanco.

Dos tomos en 4.º mayor que forman unas 4.300 paginas. Los pedidos al Administrador D. Pascual Aliaga, Correo, 4, y en las principales librerías. X—446—3

Santos del dia.

Santos Fermin, Nicasio y German, Obispos, y Santa Pácida, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Escuelas Pias de San Fernandó.

Espectáculos.

**Teatro Español.**—A las cuatro y media.—Funcion 2.ª de tarde.—Turno 2.º par.—*Cid, Rodrigo de Vivar.*—Los dos preceptores.

A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—La misma.

**Teatro de Apolo.**—Temporada de 1874-75.—Funcion inaugural para mañana lunes 12 de Octubre de 1874.—A las ocho y media.—Primera representacion en la presente temporada de la zarzuela histórico-romancesca en tres actos y en verso, original de Don Luis Eguilaz, música de D. Cristóbal Oudrid, titulada: *El molinero de Subiza*.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las cuatro y media.—*La gallina ciega.*—*La soirée de Cachupin.*

A las ocho y media.—Turno 3.º.—*El velo de encaje.*

**Teatro del Circo.**—A las cuatro y media.—*Entre bobos anda el juego.*

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*El estómago.*—*Una casa de fieras.*

**Teatro de Variedades.**—A las ocho.—*La Guia de Forasteros.*—*La primera y la última.*—*Los cuatro maravedises.*—*El perro del Capitan.*—*Camino de Leganés.*

**Teatro y Circo de Madrid.**—A las cinco.—*El Baron de la Castaña.*—*El juicio final.*—*Flama*, baile.

A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—*Apolo y Apelas.*—*El ferrocarril romani.*—*Gretchen.*—*Flama*, baile.

**Salon Esclava.**—A las ocho.—*El loco por fuerza.*—*Un puntapié y un retrato.*—*El cuarto mandamiento.*—Baile.

**Teatro Martin.**—A las cuatro y media.—*Angela.*

A las ocho y media.—*Sombras chinecas.*—*El poeta de guardilla.*—*El manco de Lepanto.*—Baile.

**Teatro Romea.**—A las cuatro.—*La cabaña de Tom.*

A las siete y media.—*La casa roja.*—*Los crepúsculos.*—*Tocar el violon.*—*La familia improvisada.*—*Nadie se muere hasta que Dios quiere.*

**Teatro del Recreo** (Flor Baja).—*No siempre lo bueno es bueno.*—*Los bandos de Cataluña.*—*Descarga de artillería.*—Baile.

**Teatro-Café de Capellanes.**—A las siete y media.—*La indisciplina.*—*Guerra al absolutismo.*—*El membrillo de oro.*—*Los prodigios del can-can.*—*El país de las Pepas.*—Baile.

**Salones de Capellanes.**—*La Novedad*—Gran baile de ocho y media de la noche á una de la madrugada.—*La Floreciente.*—Gran baile coreado de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

**Jardines de Euterpe.**—Gran baile de cuatro de la tarde á una de la noche.

**El Ramillete.**—Baile de tres y media de la tarde á la madrugada.